

República de Colombia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”

ESCRITURAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)
(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Expediente	110013331 719 2012 00070 -01
Sentencia	SC3-10-21-2572
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	JESÚS ROBERTO PIÑEROS SÁNCHEZ y OTROS
Demandados	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT y OTROS
Asunto	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
Tema:	AFECTACIÓN A LA HONRA Y BUEN NOMBRE – POR DIVULGACIÓN EN PAGINA WEB OFICIAL DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON FALLO PROFERIDO POR INSPECTOR DE POLICÍA URBANO 7-F DE LA LOCALIDAD DE BOSA INCORPORANDO JUICIOS NEGATIVOS RESPECTO DE SU CORRECCIÓN E IMPARCIALIDAD – SE COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO - LA ESTRUCTURACIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO DEBE CONJUGAR SU NATURALEZA DE BIENES INTANGIBLES O INMATERIALES.

De conformidad a lo establecido en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA 20- 11567, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó la suspensión de los términos judiciales, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia originada en el coronavirus - COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 al 01 de julio siguiente, reiniciando a partir de ésta última fecha el conteo de los términos judiciales.

Cumplido por la Magistrada Sustanciadora el trámite previsto en los artículos 212 a 214 del Código Contencioso Administrativo encuentra para que la Sala provea.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Desatar el **recurso de apelación promovido por la ACTIVA, contra la sentencia** adiada veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por la Juez Sesenta y Dos (62) Administrativa de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, que **declaró probadas las excepciones de mérito de: inexistencia de daño antijurídico y de fundamentos para configurar el mismo**, invocadas por METRO VIVIENDA hoy EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ, y la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DEL HÁBITAT, e **inexistencia de daño moral** alegada por la PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ, y niega en consecuencia, las pretensiones de la demanda, sin condena en costas.

II. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA Y ARGUMENTOS DE LOS ACCIONANTES¹

Conforme reseña libelo introductorio, el 3 de octubre de 2008, JESÚS ROBERTO PIÑEROS SÁNCHEZ se posesionó en provisionalidad, como Inspector de Policía Urbano 7-F de la Localidad de Bosa, nombrado mediante Resolución 498 del mismo año.

En desempeño del citado empleo, le correspondió por reparto el conocimiento de querrela policiva No.2009-5725 de Lanzamiento por Ocupación de Hecho promovida por el señor JOSÉ DE JESÚS ALAIX, invocando su condición de poseedor del predio ubicado en la Calle 49 Sur No. 89 B - 83 de Bogotá, contra METROVIVIENDA, en trámite de la cual, el 2 de febrero de 2010, llevó a cabo diligencia a la que asistió la entidad querrelada, sin aportar pruebas ni solicitar su decreto, y con sentencia del 11 de mayo de 2010, ordenó el lanzamiento de METROVIVIENDA para restablecer las cosas a su estado anterior.

METROVIVIENDA y la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ divulgaron en sus respectivas páginas de internet y medios de comunicación la precitada decisión, y en secuencia de ello, fue reproducida por la comunidad en general, derivando el JESÚS ROBERTO PIÑEROS SÁNCHEZ, afectación a sus derechos fundamentales, para cuyo amparo promovió acción de tutela en contra de METROVIVIENDA y la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT, solicitando rectificación de la información publicada. Tutela que le fue conferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal.

¹ Folios 1 a 39 cuaderno principal

En orden de los descritos supuestos fácticos, la activa formula las siguientes **pretensiones:**

Declarar administrativa y patrimonialmente responsables, a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITA; METROVIVIENDA, y PERSONERÍA DISTRITAL de los perjuicios materiales y morales causados a **JESÚS ROBERTO PIÑEROS SÁNCHEZ y otros**.

Condenar en secuencia de la anterior declaración, a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT, METROVIVIENDA y PERSONERÍA DISTRITAL, al reconocimiento indexado de los siguientes rubros:

Perjuicios materiales - Daño emergente, para la víctima directa JESÚS ROBERTO PIÑEROS SÁNCHEZ suma equivalente a 40 SMLMV.

Perjuicios morales para JESÚS ROBERTO PIÑEROS SÁNCHEZ (víctima directa), el equivalente a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes SMMLV, y cien salarios mínimos (100) mensuales legales vigentes - SMMLV para su cónyuge LILIANA STELLA PÉREZ DÍAZ, y para cada uno de sus hijos, CAMILO ANDRÉS PIÑEROS PÉREZ y JUAN SEBASTIÁN PIÑEROS PÉREZ.

III. SENTENCIA OBJETO DE APELACIÓN

La Juez Sesenta y Dos (62) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá², negó las pretensiones de la demanda, sin condena en costas, en secuencia de haber declarado probadas las excepciones de merito promovidas por las entidades accionadas, a saber, inexistencia de fundamentos para constituir un daño antijurídico; inexistencia del daño alegado e inexistencia de daño moral.

Argumenta en sustento de su decisión, que en marco de la realidad procesal no existe un daño cierto, porque no es apreciable material ni jurídicamente a partir de la prosperidad del amparo tutelar por afectación a los derechos fundamentales del señor JESÚS ROBERTO PIÑEROS SÁNCHEZ, y en consecuencia, las pruebas aducidas resultan insuficientes para probar la falla que comprometa la responsabilidad de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL

² Ver folios 979 a 993 del cuaderno de continuación del principal.

DE HÁBITAT, la PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ y METROVIVIENDA - hoy Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La **ACTIVA**, pretende se revoque la sentencia de primera instancia³, y en su lugar se estimen las pretensiones de la demanda, y argumenta que el daño antijurídico encuentra probado con el amparo tutelar conferido por el del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C, bajo el radicado No. 11001310901720110302901, al derecho fundamental a la honra y buen nombre de JESÚS ROBERTO PIÑEROS SÁNCHEZ; del que destaca, hace tránsito a cosa juzgada, conforme establece la sentencia de unificación SU 1219 del 2001, asumiendo no plausible la reapertura del debate que realiza la Juez de Primera Instancia, sobre la existencia o no del daño; conjugado además, que la vulneración al enunciado derecho fundamental, configura un daño a un bien jurídico protegido constitucionalmente, cuya afectación por parte del Estado compromete la responsabilidad indemnizatoria del Estado.

Finiquita que la sentencia objeto de alzada viola el principio de la igualdad y el límite del principio de la autonomía judicial.

V. TRAMITE PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

5.1- Con auto del veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), **se admitió el recurso de apelación promovido por la activa⁴.**

5.2- Mediante proveído del veinte cuatro (24) de octubre siguiente, se declaró improcedente la apertura a pruebas, **y se corrió traslado para alegar de conclusión⁵**; derecho ejercido por la activa y las entidades que integran el contradictorio por pasiva, conforme sigue, en tanto que el Ministerio Público, guardo silencio:

5.2.1- La ACTIVA⁶, reitera los argumentos expuestos al promover el recurso de apelación, y destaca que el daño antijurídico se demostró con fallo de tutela que

³ Memorial radicado el 10 de octubre 2018, ver folios 995 a 1002 cuaderno continuación del principal.

⁴ Fl. 1040 del cuaderno de continuación del principal.

⁵ Fl. 1042 del cuaderno de continuación del principal.

⁶ Folios 1043 a 1045 cuaderno continuación del principal

ordenó a METROVIVIENDA retractarse y rectificar la información divulgada, configurando un daño resarcible.

5.2.2- METROVIVIENDA hoy EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ⁷, señala que no existe el daño antijurídico en virtud del cual se pretende indemnización, contrastado que el nombre del accionante, JESUS ROBERTO PIÑEROS SÁNCHEZ, nunca fue publicado y la totalidad de las difusiones se refieren al INSPECTOR 7 F DE POLICÍA y cualquier vulneración fue cesada con ocasión al cumplimiento del amparo tutelar que ordenó la rectificación de la información suministrada.

5.2.3- La PERSONERÍA DE BOGOTÁ⁸, manifiesta que con la publicación realizada en página web ese organismo, se puso en conocimiento de la comunidad la investigación disciplinaria que se adelantaría contra el accionante JESÚS ROBERTO PIÑEROS SÁNCHEZ, con ocasión de denuncia pública realizada por funcionarios de METROVIVIENDA y de la SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT, y se hizo uso de expresiones como “*al parecer y presuntamente*”, siendo clara al indicar que se adelantaría la investigación a fin de determinar si el servidor público investigado, había acatado las normas que regulaban el tema, decisión que fue puesta en conocimiento del interesado y respecto de la cual ejerció su derecho defensa; habiéndose ceñido a los preceptos legales y constitucionales en materia de investigación disciplinaria aplicables a servidores públicos.

5.2.4- La SECRETARÍA DEL HÁBITAT⁹, argumenta que no ha proferido información injuriosa o calumniosa respecto del accionante JESÚS ROBERTO PIÑEROS SÁNCHEZ, y la publicación realizada por la Oficina de Comunicaciones del SDHT en la página web, se efectuó en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Distrital No. 121 de 2008, por tanto, no se encuentra probado el daño antijurídico indemnizable.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1- ASPECTOS DE EFICACIA Y VALIDEZ

6.1.1- Esta Corporación es competente para conocer del presente recurso de alzada, advertido que trata de proceso regido por el Código Contencioso Administrativa, en cuanto la demanda se promovió antes del 02 de julio de 2012; la apelación se surte

⁷ Folios 1046 a 1053 ídem

⁸ Folios 1054 a 1058 cuaderno continuación del principal

⁹ Folios 1059 a 1067 ídem

contra sentencia de primera instancia, proferida por Juez Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y de conformidad con lo regulado en el artículo 133 del enunciado CCA¹⁰:

“(…) Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia:

1. De las apelaciones y consultas de las sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces Administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.
2. De las apelaciones contra el mandamiento de pago, la sentencia de excepciones, el auto aprobatorio de liquidación de crédito y el auto que decreta nulidades procesales, que se interpongan en los procesos por jurisdicción coactiva de que conozcan los funcionarios de los distintos órdenes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.
3. De los recursos de queja contra la providencia que niegue el recurso de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, en los asuntos de que trata el numeral anterior.”

6.1.2- Encuentran satisfechos los requisitos de sustentación clara, suficiente y pertinente del recurso de alzada, en contraste con la sentencia que es objeto del mismo. Requerimiento que tiene fundamento normativo en los incisos 3º y 4º del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso – CGP. Codificación que aplica en el presente asunto por derogatoria del Código de Procedimiento Civil – CPC, y a modo de norma supletoria o subsidiaria del precitado CCA, y advertido que aquellos disponen que, *tratándose de la apelación de una sentencia, el recurrente debe precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión y para su sustentación será suficiente que el apelante exprese las razones de su inconformidad con la providencia objeto de alzada.*

Premisa a la que agrega, el artículo 320 del mismo estatuto procesal que prescribe:

“(…) El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión (…)”

¹⁰“(…) Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia:

1. De las apelaciones y consultas de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

2. De las apelaciones contra el mandamiento de pago, la sentencia de excepciones, el auto aprobatorio de liquidación de crédito y el auto que decreta nulidades procesales, que se interpongan en los procesos por jurisdicción coactiva de que conozcan los funcionarios de los distintos órdenes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.

3. De los recursos de queja contra la providencia que niegue el recurso de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, en los asuntos de que trata el numeral anterior.”. (Subrayado y negrillas fuera del texto).

Habiendo precisado el Consejo de Estado en el reseñado contexto normativo, *que quien tiene interés en que el asunto sea analizado de fondo debe señalar cuáles fueron los yerros o desaciertos en que incurrió el juez de primera instancia al resolver la Litis presentada.*

6.1.3. Destacan satisfechos los presupuestos procesales del medio de control de reparación directa, verificación que realiza en ejercicio del control de legalidad de previsto en el numeral 12 del artículo 42 del enunciado CGP, y destacan cumplidos en particular los concernientes a oportunidad de la demanda y legitimación en la causa.

6.1.3.1. Contrastado en relación del primero, que en el presente asunto la caducidad se rige por el numeral 8) del artículo 136 del CCA, y como quiera que la demanda se promovió el 11 de mayo de 2012 (fl. 209 C.1 Principal), emerge establecido que se suscitó dentro de los dos (2) años de que disponía la activa conforme a la citada preceptiva para ejercer su pretensión de reparación directa, conjugado para tal efecto, que atendidas las circunstancias de acaecimiento del evento que se refuta configurativo de daño antijurídico, el enunciado plazo, contabiliza desde que se publicó en las páginas web de las pasivas, el fallo de lanzamiento por ocupación de hecho proferido por el señor JESÚS ROBERTO PIÑEROS SÁNCHEZ, del que destaca que calenda 11 de mayo de 2010, y agrega, que en virtud del artículo 21 de la Ley 640 de 2001¹¹, el conteo del término de caducidad interrumpe en trámite de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la acción de reparación directa¹².

6.1.3.2. Asimismo, en materia de legitimación en la causa, se tiene que en medio de control de reparación directa, la procesal por pasiva emerge con la imputación que hace la activa, a las demandadas como generadoras del daño, y la procesal por activa, con la invocación de la accionante, de ser víctima directa o indirecta del evento dañoso. En tanto que la legitimación material se da en curso del proceso según resulte probada la condición que se invoca, y en contraste con el caso en concreto se tiene que acude como activa el señor JESUS ROBERTO PIÑEROS SÁNCHEZ, su cónyuge e hijos, con pretensión indemnizatoria por daño antijurídico que se alega infligido al primero, como víctima directa por afectación a su honra y buen nombre, con publicación realizada en la pagina web de la las accionadas

¹¹"(...) La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

¹² La solicitud de conciliación se presentó ante la Procuraduría General el 19 de enero de 2012, interrumpió la caducidad hasta el 11 de abril de 2012 fecha audiencia conciliación, ver folios 42 a 45 cuaderno principal.

respecto a decisión adoptada por aquel con ocasión a su desempeño Inspector de Policía.

6.1.4. No se advierte irregularidad que configure nulidad procesal, como quiera que, contrastada la actuación surtida en primera y segunda instancia, avizora que sometió a las ritualidades establecidas en el Código Contencioso Administrativo - CCA, para el proceso ordinario.

6.2. LIMITES DEL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN

6.2.1. La alzada que nos ocupa debe ser resuelta con sujeción a los argumentos de inconformidad invocados por la activa - recurrente, por cuanto trata de apelante único. Advertido conforme preciso antes, que se rige por el Código Contencioso Administrativo -CCA, y de manera supletoria o subsidiaria, por el Código General del Proceso - CGP, y en este último, el tópico encuentra reglamentado en el artículo 328 así:

“(...) El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.” (Suspensivos, subrayado y negrilla fuera de texto).

Por consiguiente, la habilitación Juez de Segunda Instancia para resolver en sede de apelación sin limitaciones, encuentra condicionada a que **ambas partes** hayan impugnado **toda** la sentencia.

Contrastado el caso en concreto, el enunciado condicionamiento para abordar sin límites el estudio de la sentencia objeto de apelación, no encuentra cumplido; es así por cuanto solo la activa acudió en alzada.

6.2.2. Los límites a la competencia del juez de segunda instancia, se exceptúan en virtud al deber de control de legalidad, como quiera que el aparte final del inciso primero de la transcrita disposición consigna “(...) *sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.*”, y en punto del que precisa señalar, circunscribiendo el concepto de **decisiones que debe adoptarse de oficio por mandato de la ley**, que enlistan primeramente las **nulidades procesales**, en marco del artículo 137 del C.G.P. , y seguidamente, las **excepciones mixtas**, por cuanto comportan nulidad o imposibilidad para decidir de fondo el asunto, y que se definen como excepciones previas que por su carácter asumen como perentorias, a saber, **cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación y falta de legitimación en la causa.**

6.2.3. Asimismo asume como excepción a la competencia limitada del juez de segunda instancia, la subregla de hermenéutica comprensiva del recurso de apelación, teniendo como precedente de autoridad, Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, conforme a la cual, la competencia del juez de segunda instancia frente al recurso de quien actúa como apelante único, de controvertir un aspecto global de la sentencia, comprende todos los asuntos contenidos en ese rubro general, aunque de manera expresa no se hayan referido en el recurso de alzada. Puntualizó el Alto Tribunal así:

“(...) si se apela un aspecto global de la sentencia, el juez adquiere competencia para revisar todos los asuntos que hacen parte de ese aspecto más general, aunque de manera expresa no se haya referido a ellos el apelante único. Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de la potestad que tiene el juzgador de pronunciarse oficiosamente sobre todas aquellas cuestiones que sean necesarias para proferir una decisión de mérito, tales como la caducidad, la falta de legitimación en la causa y la indebida escogencia de la acción, aunque no hubieran sido propuestos por el apelante como fundamentos de su inconformidad con la providencia censurada.

En el caso concreto, la entidad demandada apeló la sentencia de primera instancia con el objeto de que se revisara la decisión de declararla administrativamente responsable (...), y de condenarla a pagar indemnizaciones en cuantías que, en su criterio, no se compadecen con la intensidad de los perjuicios morales padecidos por algunos de los demandantes.

En consecuencia, la Sala, atendiendo al criterio expuesto y a la prohibición de la reformatio in pejus, revisará todos aquellos aspectos que son desfavorables a la entidad demandada y que son consecuencia directa de la declaratoria de su responsabilidad, lo cual incluye -en el evento de ser procedente- no solo la condena por perjuicios morales, sino también por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.”¹³

¹³ IB. Sala Plena. C.P. Danilo Rojas Betancourth. Sentencia del 06 de abril de 2018, Rad. 05001-23-31-000-2001-03068-01(46005).

En este orden y decantando en el caso en concreto, no procede acudir al enunciado juicio comprensivo, contrastado que no hubo condena en costas y por consiguiente, en el evento de ser confirmada la sentencia objeto de apelación, armoniza en este rubro con la subregla de esta Subsección conforme a la cual, no es suficiente resultar vencido para soportar la referida carga, y tampoco conforme decantó en acápite que antecede (6.1.3 y 6.1.4), resulta necesario asumir de oficio ejercicio de control de legalidad.

6.3. FIJACIÓN DEL DEBATE

6.3.1. La controversia se suscita en esta instancia en torno a la suficiencia de la sentencia de amparo tutelar proferida el 20 de febrero de 2012, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C, para estructurar responsabilidad extracontractual en contra de las accionadas, METROVIVIENDA ; ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT y la PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ, por falla en el servicio con ocasión a las publicaciones realizadas el 11 de mayo de 2010, en la página WEB de METROVIVIENDA y replicada en la página WEB de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT, afirmando de la orden proferida por JESÚS ROBERTO PIÑEROS SÁNCHEZ, el 11 de los mismos mes y año, en su condición de Inspector 7 F de Bosa, sin sustento alguno, que era irregular y se había adelantado en un proceso extrañamente rápido en el que no se había permitido al Distrito mostrar las pruebas que acreditaban la propiedad sobre el predio que ordenó regresar a su poseedor. Conjugado además, que la reseñada información conllevó a que varios medios de comunicación emitieran la noticia con varios titulares, y que el 19 de mayo siguiente, la PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ, difundiera en su pagina WEB, de la apertura de investigación disciplinaria en contra JESÚS ROBERTO PIÑEROS SÁNCHEZ.

Contrastado que el juzgador de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, bajo la consideración sustancial que no existía daño antijurídico imputable a la METROVIVIENDA - hoy EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ; ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT, ni la PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ, en razón a que los medios de pruebas no daban cuenta de su configuración.

En tanto que en tesis de la activa, la Juzgadora de Primera Instancia no podía desconocer, por virtud del amparo tutelar conferido a la honra y buen nombre del señor JESÚS ROBERTO PIÑEROS SÁNCHEZ, la existencia de daño antijurídico imputable a las accionadas, y consecuente compromiso de su responsabilidad indemnizatoria.

6.3.2. En este orden de ideas, se tiene como **problema jurídico**:

¿El amparo tutelar conferido a la honra y buen nombre de JESÚS ROBERTO PIÑEROS SÁNCHEZ, es medio idóneo y suficiente para probar la existencia de daño antijurídico que comprometa la responsabilidad extracontractual de las accionadas, o avizora incumplida la carga procesal de la activa y en consecuencia impone mantener incólume la desestimación de las pretensiones de la demanda?

6.4. ASPECTOS SUSTANCIALES

6.4.1. En labor de desatar el interrogante planteado, es tesis de esta Sala de Decisión, que tratándose de los derechos a la honra y buen nombre, la efectiva concurrencia de los presupuestos de configuración del daño, a saber, la existencia de un menoscabo real, cierto, directo y personal, que comporte afectación negativa a un ámbito anterior favorable y amparado constitucional o legalmente, debe conjugar que en aquellos recae sobre bienes inmateriales, de naturaleza intangible, cuya afectación por consiguiente emerge y asume presumible en contraste con el hecho material que le agrede, de forma que es en virtud de éste que se dimensiona el alcance del daño a la honra y buen nombre, y en cuanto resulte injustificado por adolecer de fundamento, torna antijurídico.

En este orden, el amparo tutelar conferido el 20 de febrero de 2012, a la honra y buen nombre de JESÚS ROBERTO PIÑEROS SÁNCHEZ, asume respecto de su pretensión indemnizatoria, como medio idóneo y suficiente para probar la existencia de daño antijurídico que compromete la responsabilidad extracontractual de METROVIVIENDA - hoy EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ, y la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT; como quiera que en contexto del mismo, que cualifica como documento público, emerge probado que la primera de las citadas entidades, replicado por la segunda, el 12 de mayo de 2010, publicaron en su página WEB información relacionada con decisión adoptada por aquel en ejercicio de sus

funciones de Inspector 7 F de Bosa, incorporando afirmaciones no ciertas y que colocaban en duda la probidad de su actuar público.

Difusiones de las que se destaca, en determinación del hecho material que agredió los derechos a la honra y buen nombre del señor JESÚS ROBERTO PIÑEROS SÁNCHEZ y en esta secuencia la configuración del alegado daño antijurídico, que se realizaron en portales de entidades públicas; derivando su reproducción a modo de noticia, en medios de comunicación, y que solo fueron rectificadas dos (2) años después por vía de la orden tutelar.

Estructuración de la responsabilidad extracontractual por falla en el servicio, que fortalece en marco de los restantes medios de prueba arrojados al presente proceso, apreciados en conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica.

En lo que corresponde a la PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ, asume relevante, que esa entidad no fue pasible de la referida orden de tutelar, evidenciando que el aviso publicado en su página WEB sobre la apertura de investigación disciplinaria en contra de JESÚS ROBERTO PIÑEROS SÁNCHEZ, comportó vulneración a sus derechos a la honra y buen nombre.

En fundamento y previo análisis del caso concreto, se abordarán los siguientes tópicos: **(i)** cimiento constitucional de la responsabilidad extracontractual del Estado; **(ii)** la falla del servicio como título de imputación en estructuración de la responsabilidad extracontractual del Estado; **(iii)** aspectos generales del daño antijurídico; **(iv)** responsabilidad del Estado por vulneración al derecho fundamental a la honra y buen nombre - título de imputación, y **(v)** valor probatorio de las sentencias; como **premisas normativas:**

6.4.2.1. Los artículos 2º, 6º y 90 del ordenamiento superior, son el cimiento constitucional de la responsabilidad patrimonial del Estado por falla en el servicio. Como quiera que conforme al primero, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades; en tanto que conforme al segundo, los servidores públicos son responsables por omisión y extralimitación en sus funciones, mientras el último integra tales conceptos, al prescribir que el Estado responde patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el descrito panorama normativo, indica la doctrina del H. Consejo de Estado, desde los umbrales de la entrada en rigor de la Constitución de 1991, que el artículo 90 Superior, es la cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado, y en razón del mismo, sus elementos esenciales son: **(i)** el daño antijurídico y **(ii)** su imputabilidad al Estado¹⁴. Puntualiza en esta secuencia la Alta Corporación, que el juez de la responsabilidad patrimonial del Estado, debe constatar la antijuridicidad del daño y elaborar un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico de imputación, es decir, no la mera causalidad material, sino establecer la imputación jurídica y la imputación fáctica¹⁵. En igual sentido concluye la Corte Constitucional¹⁶.

En este orden y aunque el concepto de responsabilidad extracontractual del Estado encuentra integrado también por otras nociones particulares¹⁷, es la concurrencia de los precitados elementos de daño antijurídico e imputación a la accionada, la que origina el deber de reparar, en esquema metodológico que impone que el primer supuesto a establecer en los procesos de reparación directa, sea la existencia del daño, puesto que de no encontrarse probado, torna no útil cualquier otro juzgamiento, es decir, *“primero se debe estudiar el daño, luego la imputación y finalmente, la justificación del porqué se debe reparar”*¹⁸.

Asume de otra parte y en óptica de la imputación jurídica, que el soporte de la obligación de reparar tiene su fundamento de justicia, en alguno de los esquemas de atribución, dolo o culpa, en el régimen subjetivo de responsabilidad y la igualdad ante las cargas públicas, la solidaridad y la equidad en el régimen objetivo de responsabilidad, como quiera que *“La teoría de la responsabilidad del derecho público en la actualidad se deriva de todo tipo de actos, incluso de meros hechos originados en el actuar administrativo, y no solo en aquellos actos que han sido declarados ilegales, sino que también cabe un compromiso por los daños que provienen de la actuación lícita”*¹⁹.

6.4.2.2. En el régimen de falla en el servicio, el título de imputación se estructura sobre la base de una conducta anormal del Estado en orden de sus

¹⁴ **CONSEJO DE ESTADO.** Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencias del 21 de octubre de 1999. Expedientes 10948 y 11643, entre otras.

¹⁵ **CONSEJO DE ESTADO.** Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 13 de julio de 1993, *“la imputatio juris y la imputatio facti”*.

¹⁶ **CORTE CONSTITUCIONAL.** Sentencias C-619 de 2002 y C-918 de 2002.

¹⁷ Enrique Gil Botero, La Responsabilidad Extracontractual del Estado, European Research Center Of Comparative Law, Bogotá-Colombia, 2015, pg. 38.

¹⁸ Juan Carlos Henao, El Daño, Bogotá, Universidad Externado de Colombia 1998, pg 37.

¹⁹ Enrique Gil Botero, La Responsabilidad Extracontractual del Estado, European Research Center Of Comparative Law, Bogotá-Colombia, 2015, pg. 62.

deberes funcionales. En consecuencia, para deducir responsabilidad patrimonial por falla en el servicio, debe encontrarse probado que el daño antijurídico devino como resultado del retardo, irregularidad, ineficiencia u omisión en el cumplimiento de un deber exigible de la administración pública, atendida la órbita funcional y competencias de la entidad pública accionada. De forma que la imputación deriva primeramente de los deberes funcionales de la entidad pública accionada, y en este orden, comprende entre otros, el deber de cuidado sobre el uso y destinación de los recursos y talento humano del que se le ha provisto para la realización de su objeto institucional.

En esquema donde la irregularidad se configura cuando la administración actúa en forma diferente a como le es exigible, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan, y por consiguiente, el retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente; la ineficiencia cuando el servicio no satisface los presupuestos de diligencia y eficacia que asumen como deber, y la omisión o ausencia del servicio, se presenta cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa y no lo presta²⁰.

Bajo el indicado paradigma, el régimen de falla en el servicio se define por la doctrina como subjetivo, porque exige para deducir responsabilidad, que encuentre probada la conducta anormal de la administración, y en esta secuencia asumen como causales eximentes de responsabilidad, *(i) el hecho de un tercero, (ii) la culpa de la víctima, (iii) el caso fortuito y (iv) la fuerza mayor.*

6.4.2.3 – La responsabilidad patrimonial del Estado por vulneración a la honra y buen nombre estructura porque estos son bienes constitucional y convencionalmente amparados, y su afectación por la administración pública, comporta falla en el servicio. En secuencia donde asume relevancia en determinación de su carácter intangible o inmaterial y personalísima, que la Corte Constitucional establece del derecho al buen nombre, *como elemento del patrimonio moral y social de la dignidad humana y es la reputación o concepto favorable que de una persona tienen los demás; en tanto que la honra, la define como la estimación que cada individuo hace de sí mismo, y desde una perspectiva externa, el reconocimiento que los demás hacen de la dignidad de cada persona, la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan, y para tenerse como afectado el derecho a la honra, esos*

²⁰ Ver entre otros, Consejo de Estado Sentencia del 30 de noviembre de 2006, expediente No. 14.880.

dos factores deben apreciarse de manera conjunta²¹.

6.4.2.3.1- En ámbito de su naturaleza de bienes constitucional y convencionalmente amparados, se tiene que la Carta Fundamental de Colombia, dispone de manera expresa en su artículo 21, que se garantiza el derecho a la honra y en su artículo 15 reconoce el derecho a la intimidad personal y familiar, consagrando de manera especial el derecho de todas las personas a su buen nombre y el deber para el Estado de respetar y hacer respetar tales derechos.

Además y en diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos se encuentran previstos los derechos a la honra y al buen nombre, y la obligación que tienen los Estados de brindarles protección; bajo la comprensión que el buen nombre, hace referencia a la buena opinión o fama adquirida por un individuo en razón de la virtud y el mérito, construida de sus acciones, y que trata de un derecho que gira alrededor de la conducta que despliega la persona dentro de la sociedad; en tanto que la honra alude a la reputación de la persona en un sentido de valoración intrínseca por cuanto la reputación es externa, llega desde afuera, como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, con independencia de que realmente se tenga o no honor²².

Esquema en el que destaca el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por cuanto establece que nadie será objeto de ataques a su honra y reputación, y toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales ataques; al igual que el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por cuanto consagra que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y nadie puede ser objeto de ataques ilegales a su honra y reputación, y toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esos ataques.

Asimismo revisten importancia los numerales 1) y 2) del artículo 14 de la mencionada Convención Americana sobre Derechos Humanos, por cuanto disponen que *“toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.”*, y que *“en ningún caso la rectificación o respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiera incurrido.”*

²¹ Corte Constitucional C-489 de 2002.

²² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Radicado No: 76001-23-31-000-1998-01510-01(25506).CP: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, sentencia 19 de noviembre de 2012.

6.4.2.3.2- En este orden, concluyó recientemente el órgano de cierre de esta jurisdicción, que el menoscabo al buen nombre y la honra como derechos constitucional y convencionalmente amparados, compromete la responsabilidad del Estado, siempre y cuando se encuentre plenamente demostrado, un detrimento inmaterial, relevante y autónomo cuyo resarcimiento se da en principio a través de medidas no pecuniarias²³, y puntualiza la Alta Corporación, que en estos casos la reparación está orientada a: **(i)** restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales, de manera individual y colectiva; **(ii)** lograr no solo que desaparezcan las causas originarias de la lesividad, sino también que la víctima, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, pueda volver a disfrutar de sus derechos, en lo posible en similares condiciones en las que estuvo antes de que ocurriera el daño; **(iii)** propender para que en el futuro la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales no tengan lugar y **(iv)** buscar la realización efectiva de la igualdad sustancial.

6.4.2.3.3- Indica además el Consejo de Estado, que en daños derivados de violación de derechos fundamentales a la honra y buen nombre el título de imputación es falla en el servicio, por el indebido manejo de información de carácter reservada cuando se pública indebidamente información en medio de comunicación, requiere de una exactitud de la misma que no puede ser divulgada de manera ligera e irresponsable, y que a fin de evitar una doble reparación, el juez deberá verificar *ex ante*: **(i)** que se trate de una vulneración o afectación relevante de un bien o derecho constitucional o convencional; **(ii)** que sea antijurídica; **(iii)** que en caso de ordenarse una indemnización excepcional no esté comprendida dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos, y **(iv)** las medidas de reparación sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado.

Secuencia en la que reviste importancia que la reparación integral en el ámbito de los derechos humanos implica no sólo el resarcimiento de los daños y perjuicios que se derivan de una violación a las garantías de la persona, sino que también, la búsqueda del restablecimiento del derecho vulnerado, motivo por el cual es posible la implementación de medidas simbólicas y conmemorativas, que no propenden por la reparación de un daño, *strictu sensu*, sino por la restitución del núcleo esencial del derecho o derechos vulnerados.

²³CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Radicado No. 25000232600020050182401 (40434),CP. Danilo Rojas Betancourth, sentencia de 20 de marzo de 2018.

6.4.2.4- La sentencia judicial en cuanto documento público es un medio de prueba, no obstante, su presunción de veracidad en razón de la autonomía judicial circunscribe solo a los hechos, y asume relevancia que erige como antecedente horizontal de esta Sala²⁴, premisa conforme a la cual, resulta plausible que los hechos establecidos en la sentencia penal acredite dentro del medio de control de reparación directa, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del daño antijurídico cuya indemnización se pretende.

Precedente que fue edificado retomando criterio del órgano de cierre de esta jurisdicción, que en tópicos del valor probatorio de la sentencia penal en acción de reparación directa, señala:

“(...) la sentencia penal puede ser el fundamento de la decisión de reparación, cuando constituya la única prueba de las circunstancias del ilícito que ha sido juzgado, de la cual se infieran los demás elementos de la responsabilidad estatal, como lo son el hecho, la autoría del agente estatal y el nexo con el servicio; pero, se insiste, ese valor de la sentencia penal no surge del hecho de que la misma produzca efectos de cosa juzgada sobre la acción de reparación sino porque esa sentencia constituye una prueba documental para el proceso, que bien puede brindar al juez contencioso certeza sobre los elementos de responsabilidad”²⁵. (Subrayado fuera de texto).

6.4.2.4.1- En este orden, la sentencia que confiere amparo tutelar a los derechos fundamentales a la honra y buen y nombre en contra de entidad pública, si bien es cierto que asume como medio idóneo para probar la existencia de la respectiva vulneración o riesgo a los enunciados bienes inmateriales; no lo es menos que su suficiencia para estructurar responsabilidad extracontractual y en especial la existencia de un daño antijurídico en pretensión de reparación directa, exige contrastar las circunstancias fácticas del caso concreto.

Advertido que el juicio sobre afectación a los derechos fundamentales a la honra y buen nombre, en sede de la acción de tutela, es distinto al realizado por el juez administrativo en labor de determinar el compromiso de la responsabilidad extracontractual del Estado, entre otros, porque el amparo tutelar procede incluso en evento de riesgo de vulneración, en tanto que la obligación indemnizatoria del Estado por haber infligido daño antijurídico exige la existencia de un daño , real, personal y directo.

²⁴ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. Sección Tercera. Subsección “C”. Sentencias del 7 de Septiembre de 2016, Expediente 250002326000200002181-00 y 14 de Junio de 2017, Expediente 250002326000200400119-02. Siendo Magistrada Ponente, María Cristina Quintero Facundo; entre otras.

²⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 16 de agosto de 2001, expediente 12.959, actores: Julio Roberto Palencia y otros y, sentencia del 14 de julio de 2004, expediente: 13.971 (R-9977), actores: Salomón Ramírez; sobre Cosa juzgada. Sentencia del 13 de agosto de 2008, radicación: 17001233100019950602401 (16.533), actor: Libardo Sánchez Gaviria y otros. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

6.5. CASO CONCRETO

6.5.1. Aspectos Probatorios

6.5.1.1. La comunidad probatoria en el caso que nos ocupa, encuentra conformada por documentales, interrogatorio de parte, testimonial y pericia, que asumen eficaces, advertido que la apertura del proceso a pruebas se dio en vigencia del Código de Procedimiento Civil -CPC, y por consiguiente, se rige en su decreto, practica y contradicción por las disposiciones de ese Estatuto Procesal, como quiera que si bien devino derogado por el Código General del Proceso, su aplicación en esta jurisdicción circunscribe al Auto de Unificación proferido por el Consejo de Estado el 25 de junio de 2014, dentro de radicado interno 49299 y el proveído de la misma Corporación del 25 de junio de 2015, dentro del radicado interno 50408.

6.5.1.1.1- En este orden es de precisar de la **documental**, que se adujo con la demanda²⁶ y en alcance a los requerimientos formulados por el Juez de Primera Instancia, en cumplimiento al decreto de pruebas²⁷, y se releva el hecho que parcialmente obra en fotocopia simple, retomando hermenéutica de la Sección Tercera del Consejo de Estado, explicitada en sentencia del 28 de agosto de 2013, radicado interno 25.022; conforme a la cual, sin perjuicio de la fecha de entrada en vigencia del Código General del Proceso, es estimable la documental arrojada en fotocopia simple, conjugada la preceptiva de su artículo 246, y en cuanto informados los sujetos procesales no le tachan de falsa, caso en concreto.

6.5.1.1.2. Asimismo e igual en contexto de la prueba documental cabe señalar que, **los artículos de prensa** y los reportajes, fotografías y entrevistas contenidas en los mismos, son representativos del hecho que se dice registrar, pero no sirven para probar, por sí solos, la existencia de aquel, y en este orden, su valor probatorio depende de que armonicen con la realidad procesal emergida de la comunidad de los medios de prueba²⁸

6.5.1.1.3. También en marco de la documental arrojada al presente asunto, es de puntualizar, que **la sentencia judicial** probatoriamente es un documento público,

²⁶ La parte actora allega como documentales anexos al escrito de demanda, las obrantes a folios 47 a 208 del cuaderno principal, relacionados con publicaciones realizadas en páginas oficiales de las accionadas, querrela restitución inmuebles, fallo de tutela, fotografías a blanco y negro y planos .

²⁷ Ver folios 415 a 419 del cuaderno principal.

²⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia 00451 de 2018. Rad. No: 25000-23-26-000-2005-00451-01 (37719) –Acumulado. CP. STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO

no obstante su presunción de veracidad en razón de la autonomía judicial, circunscribe a los hechos²⁹, y bajo tal tamiz, debe valorarse la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, el 10 de febrero de 2012, dentro de acción de tutela 110001310901720110302901, radicado interno 008.129, promovida por JESÚS ROBERTO PIÑEROS SÁNCHEZ.

6.5.1.1.4- Los **testimonios e interrogatorio de parte**³⁰, fueron decretados a solicitud en común de la activa y la pasiva, y rendidos por LINNA SERRANO PABÓN, NELSON ENRIQUE SAENZ, JESÚS ROBERTO PIÑEROS SÁNCHEZ, FRANCESCO AMBROSI FILARDI, WILBE PALACIOS BARRERA y LUIS MARIO ARAUJO BECERRA, destaca no fueron objeto de tacha por ninguno de los otros extremos procesales, luego en principio y en cuanto no emerjan desvirtuados en marco de la realidad procesal, son veraces y creíbles.

6.5.1.1.5. **La pericia**, se decretó a solicitud de la activa y rendida el 8 de enero de 2015³¹, por Médico Especialista en Psiquiatría del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSE, satisface en criterio de esta Sala los presupuestos de coherencia y razonabilidad en su fundamentos y conclusiones, exigibles de la prueba técnica.

6.5.1.1.6- Finiquitando, revisten relevancia para el debate que se suscita en esta instancia, los siguientes **supuestos fácticos y medios de prueba:**

CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS		
Medio probatorio.	Contenido del medio probatorio.	Ubicación
Publicación realizada en la página web www.habitatbogota.gov.co , el 13 de mayo de 2010.	DIFUNDE QUE EL INSPECTOR 7 F DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE BOSA ORDENÓ “ <i>de forma irregular y sin cumplir el debido proceso, la entrega de un predio en la calle 49 sur # 89- 97, sector de El Porvenir, terreno sobre el que Metrovivienda tiene propiedad desde el 2005</i> ”, y el Distrito Capital había pagado \$ 573.000.000. RESEÑA que en un proceso extrañamente rápido en el que no se le permitió al Distrito acreditar la propiedad del lote, el inspector decidió entregarle al señor José de Jesús Alaix Torres el predio y ordenó quitar el cerramiento sobre el mismo, y <i>afecta gravemente los intereses del Distrito, según explicó el gerente de Metrovivienda.</i>	Folio 82 del Cuaderno uno Principal
Publicación efectuada en los mismos términos en el sitio web www.metrovivienda.gov.co	RESEÑA que el inspector 7F de Policía de Bosa ordenó de forma irregular y sin cumplir el debido proceso la entrega del predio ubicado en la calle 49 # 89-97, sector el provenir, del que es propietario Metrovivienda y afirmó: “ <i>...en un proceso extramente rápido y en el que no se le permitió al Distrito mostrar las pruebas que</i>	Folios 95 y 96 cuaderno uno principal

²⁹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. Sección Tercera. Subsección “C”. Sentencias del 7 de septiembre de 2016, Expediente 250002326000200002181-00 y 14 de junio de 2017, Expediente 250002326000200400119-02. Siendo Magistrada Ponente, María Cristina Quintero Facundo; entre otras.

³⁰ Recibidos en diligencia del 18 de octubre de 2013, actas contenidas a folios 581 a605, cuaderno dos principal.

³¹ Ver folios 736 a 746 cuaderno dos principal

	<p>acreditan la propiedad, el inspector decidió entregarle al señor José de Jesús Alaix Torres este lote y nos ordenó quitar el encerramiento que tenemos allí, precisamente para evitar un desarrollo ilegal”</p>	
<p>Publicación hecha en la página web http://www.personeriabogota.gov.co, de la Personería de Bogotá el 19 de mayo de 2010.</p>	<p>Consigna que la Dirección de Investigaciones Especiales de la PERSONERIA DE BOGOTÁ, abrió Investigación Disciplinaria contra JESÚS ROBERTO PIÑEROS SÁNCHEZ, “(...) <i>por entregar a un particular un predio de presunta propiedad de METROVIVIENDA. Al parecer el funcionario no aplicó debidamente las normas en una diligencia de lanzamiento y violó el debido proceso.</i></p> <p>(...) <i>Los hechos ocurrieron en una diligencia de entrega del predio ubicado en la K91b No. 49c - 20 sur, a raíz de una querrela policiva en la que JOSÉ JESÚS ALIX TORREZ reclama la propiedad y cuya querrellada es METROVIVIENDA.</i></p> <p>(...) <i>Según la Dirección de Investigaciones Especiales el inspector presuntamente desconoció y dejó de aplicar la normativa o al parecer dio un matiz diferente a las mismas, desbordando sus funciones en detrimento de las prerrogativas que el constitucional derecho al debido proceso concede a todas las personas, con probable reflejo negativo para los intereses del Distrito Capital. ”</i></p>	<p>Folio.91 cuaderno uno principal</p>
<p>Publicaciones en medios de comunicación periódico El Espacio, El Tiempo, CM& y CityTV.</p>	<p>INFORMARON sobre la denuncia realizada por Metrovivienda, respecto de la existencia de un cartel de invasores que se estarían apoderando de terrenos públicos en Bosa, quienes habrían montado negocio para lotear los predios y luego venderlos ilegalmente, los medios de comunicación precisaron que la noticia se conoció con ocasión de la entrega de 45 hectáreas en el sector Porvenir de Bosa a un particular por orden del Inspector 7 F de Bosa, procedimiento que habría sido irregular y con desconocimiento del debido proceso.</p>	<p>Folios 78, 79,80, 84, 89, 90 y 92 cuaderno uno principal</p>
<p>Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, el 10 de febrero de 2012, dentro de acción de tutela N°1100013109017201103 02901 (008.129)</p>	<p>FINIQUITÓ QUE LAS MANIFESTACIONES DEL GERENTE DE METROVIVIENDA EN LA PÁGINA WEB afectaron el buen nombre del JESÚS ROBERTO PIÑEROS SÁNCHEZ, al afirmar sin sustento alguno que la actuación del Inspector 7 F de Bosa fue “irregular y se adelantó en un proceso extrañamente rápido en el que no se permitió al Distrito mostrar las pruebas que acreditaban la propiedad”.</p> <p>Resalto que de acuerdo con el fallo de tutela del Juzgado 55 Penal del Circuito del 21 de enero de 2011, METROVIVIENDA no aportó prueba alguna para acreditar derecho de posesión sobre el predio en la diligencia de lanzamiento y se respetaron sus garantías procesales, al igual que tenía la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria para el reconocimiento de sus derechos.</p> <p>La información divulgada en tales condiciones conllevó que los medios de comunicación vinculados al contradictorio emitieran la noticia con varios titulares, que en efecto vulneraron el buen nombre y honra del actor, pues se realizaron afirmaciones que no correspondían a la realidad procesal.</p> <p>Adicionalmente destacó el Tribunal Superior que la frase “en un proceso extrañamente rápido y en el que no se le permitió al Distrito mostrar las pruebas que acreditan la propiedad”, fue replicada por la secretaria de Hábitat en su página.</p> <p>Conforme a los anteriores argumentos ordenó a METROVIVIENDA y SECRETARIA DEL HÁBITAT, rectificar a través de la página web la información</p>	<p>F Folios. 188 a 202 cuaderno uno principal</p>

	publicada el 12 de mayo de 2010, en relación con la actuación desplegada en el proceso de lanzamiento por ocupación de hecho que adelantó en condición de Inspector 7 B de Bosa PIÑEROS SÁNCHEZ.	
Comunicación adiada 20 de febrero de 2012 de METROVIVIENDA en cumplimiento de orden tutelar de retractación.	CONSIGNA que en acatamiento a la sentencia proferida el 10 de febrero de 2012 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá dentro de la acción de tutela No.2011-3029, RECTIFICA la información publicada en su página web el 1 de mayo de 2010, en la que se refirió a la actuación surtida durante la querrela policiva No.5725 de 2009, a través de la cual el inspector 7F de Policía de la localidad de Bosa dentro de proceso de lanzamiento por ocupación de hecho sobre inmueble de Metrovivienda, ubicado en la calle 49 sur sector Provenir. Para dar cabal cumplimiento al fallo, publica de nuevo la información omitiendo las expresiones que generaron inconformidad del tutelante JESÚS ROBERTO PIÑEROS	Folios.366 cuaderno uno principal
Fallo proferido el 27 de marzo de 2015, dentro de investigación disciplinaria No. 0481 de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ - DELEGADA PARA ASUNTOS DISCIPLINARIO III.	CONCLUYE de la conducta desplegada por el Inspector 7 F de Policía JESÚS ROBERTO PINEROS SÁNCHEZ en el trámite de la querrela No5725 de 2009, <u>que se ajustó a la ritualidad procesal con preservación del debido proceso, derecho de defensa y contradicción como garantía de igualdad e imparcialidad con las partes, atendiendo la naturaleza preventiva y sumaria del proceso de lanzamiento por ocupación de hecho.</u>	Folios.799 a 817 cuaderno 2 principal
INTERROGATORIO DE PARTE de JESÚS ROBERTO PIÑEROS SÁNCHEZ	Señala que son configurativos de actos discriminatorios las llamadas que recibía del Distrito, el Secretario de Gobierno para regañarlo por la diligencia de lanzamiento contra Metrovivienda entidad del Distrito, bajo la consideración que el Inspector de Policía del Distrito debía defender los intereses del Distrito, y que igual es predicable de reunión en la Secretaría de Gobierno con miembros del Consejo de Justicia, jurídicos de Metrovivienda, la Secretaría de Hábitat, y un funcionario de Apoyo a Localidades del Distrito, para la valoración de unas cartas del Gerente de Metrovivienda, en la que lo requirieron de nuevo por las decisiones que se estaban tomando en las querellas policivas en contra de Metrovivienda o a favor de Metrovivienda; la Secretaría de Hábitat llegó insultarlo con afirmaciones como que un <u>“simple inspector de policía como puede tomar decisiones de ese tipo”</u> , de ahí en adelante en todas las reuniones el tema central eran las actuaciones adelantadas como inspector 7F de Policía de Bosa, sintiendo constantes señalamiento, juzgamiento de ese despliegue mediático, eso a nivel social y en ámbito familiar señala sus padres, esposa e hijos la situación generó tensiones.	Folios 589 a 595 cuaderno dos de principal
Testimonio de LINNA SERRANO PABÓN.	Sobre los perjuicios sufridos por JESÚS ROBERTO PIÑEROS SÁNCHEZ y su familia, comenta que aunque tenía que ir a trabajar se sentía desmotivado por los comentarios que hacían a sus espaldas y que cuando llegaba al trabajo todos hablan, en la casa tenía inconvenientes, por lo que pensó en buscar ayuda psicológica, si bien lo hacía en casa no encontraba un espacio para hablar del suceso que estaba pasando.	ídem
Testimonio de NELSON ENRIQUE SÁENZ	Manifiesta que ingresó a internet a ver páginas web de la Personería de Bogotá y de la Alcaldía, en las que se informaba que el inspector de Policía 7F de Bosa, había ordenado entregar a un particular un predio propiedad de Metrovivienda, lo que género que otros funcionarios lo señalaran de proceder incorrectamente, Jesús Piñeros me comentaba como se sentía, él revisaba las páginas del Distrito constantemente para ver si ratificaban la información y que los medios se retractaran de la noticia porque había ganado una tutela.	ídem

	DICTAMEN PERCIAL	
El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses	<p>A través de la experticia se determina:</p> <p>“(…)el examinado manifestó que tras las acusaciones sufridas en el ejercicio de sus funciones como inspector de policía, presentó síntomas como ansiedad, irritabilidad, afecto triste, sentimiento de minusvalía y desesperanza, síntomas que se autolimitaron y que hicieron parte de un proceso normal de adaptación, no adquirieron una dimensión tal que comprometiera el funcionamiento normal del examinado, es decir, <u>no se constituyeron en un diagnóstico clínico que pudiese determinar una condición de daño psíquico en términos de la psiquiatría forense.</u> En la actualidad los síntomas han desaparecido completamente y el examinado presenta un adecuado funcionamiento en las áreas social, laboral y familiar.</p> <p>El examinado JESÚS ROBERTO PIÑEROS SÁNCHEZ no presenta un cuadro clínico de enfermedad mental que pueda constituirse en una condición de daño psíquico en relación con los hechos material del presente proceso.</p> <p>(…)</p> <p>En cuanto a los hechos que han determinado la presente valoración la examinada hace un recuento de cómo las acusaciones de que fue objeto su esposo repercutieron temporalmente en la vida de pareja y en la unidad familiar, no obstante el impacto sobre la vida de familia fue limitado y puede considerarse como una respuesta normal y proporcionada de la examinada y del sistema familiar ante una crisis vital. Si bien se recurrió al acompañamiento terapéutico de una psicóloga para el afrontamiento de la crisis, las repercusiones emocionales cedieron y en la actualidad la examinada continúa con un funcionamiento preservado en lo social, laboral y familiar (...).</p> <p>La examinada LILIANA STELLA PÉREZ DÍAZ no presenta un cuadro clínico de enfermedad mental que pueda constituirse en una condición de daño psíquico en relación con los hechos material del presente proceso.</p> <p>(…)</p> <p>El examinado JUAN SEBASTIÁN PIÑEROS PÉREZ no presenta un cuadro clínico de enfermedad mental que pueda constituirse en una condición de daño psíquico en relación con los hechos material del presente proceso.</p> <p>(…)</p> <p><i>El examinado CAMILO ANDRÉS PIÑEROS PÉREZ, (...) manifestó que tras los hechos que determinaron el presente proceso en los que su padre fue acusado de haber cometido presuntas conductas reprochables siendo funcionario público ante las cuales le elevaron pliego de cargos, presentó importante malestar emocional con sentimientos de tristeza, ansiedad y rabia que afectaron su normal funcionamiento a nivel familiar, social y académico; los cambios emocionales descritos incidieron en la forma de relación tanto de sus familiares como con su entorno escolar. Si bien, el examinado junto con su familiar fueron objeto de alguna intervención psicológica, su malestar psicológico disminuyó, no obstante este no se ha extinguido y continúa siendo fuente de sufrimiento emocional leve(...).”</i></p>	Folios 736 a 746 cuaderno dos principal

6.5.1.6. Acervo probatorio del que destaca, conjugados las reseñas fácticas de la demanda que no fueron controvertidas, y contrastado el debate que se suscita en esta instancia, los siguientes **hechos probados:**

- En la anualidad 2009, JESÚS ROBERTO PIÑEROS SÁNCHEZ, desempeñaba el cargo de Inspector 7F de Bosa, y con ocasión de sus funciones conoció de la querrela No 5725 de 2009, promovida por vía de lanzamiento por ocupación de hecho, en trámite de la cual el 11 de mayo de 2010 ordenó el lanzamiento de METROVIVIENDA del predio ubicado en la calle 49 # 89-97, sector el provenir, y dispuso que las cosas volvieran a su estado inicial.

- El 12 de mayo de 2010, METROVIVIENDA y la SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT publicaron en sus páginas web, *que el inspector 7F de Policía de la Localidad de Bosa en un proceso extrañamente rápido, ordenó entregar a un particular predios que le pertenecían a METROVIVIENDA, vulnerando el derecho de defensa y debido proceso del Distrito.*

- Para el 19 de mayo de 2010, en la Pagina web de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ encontraba comunicado informando de la apertura de investigación disciplinaria con ocasión a la denuncia elevada por METROVIVIENDA contra el inspector de Policía 7F de Bosa, para determinar si habría incurrido en presuntas irregularidades en trámite de la querrela 5725 de 2009, de lanzamiento por ocupación de hecho.

- En los periódicos El Espacio, El Tiempo y en los noticieros de televisión CM& y CITY-TV se informó para la misma época que con ocasión de la entrega de 45 hectáreas en el sector Porvenir de Bosa a un particular por orden del Inspector 7 F de Bosa, procedimiento que habría sido irregular y con desconocimiento del debido proceso, se conoció sobre la denuncia realizada por METROVIVIENDA, respecto de la existencia de un cartel de invasores que se estarían apoderando de terrenos públicos en Bosa, quienes habrían montado negocio para lotear los predios y luego venderlos ilegalmente.

- El 20 de febrero de 2012, la Sala Penal del Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, amparo los derechos a la honra y buen nombre del señor JESÚS ROBERTO PIÑEROS Sánchez, bajo la consideración que las publicaciones realizadas por METROVIVIENDA y replicadas por la SECRETARÍA DEL HÁBITAT comportaban afectación a los mismos, y les ordenó rectificación que se cumplió en oportunidad.

- La precitada afectación **no generó** en JESÚS ROBERTO PIÑEROS SÁNCHEZ, su cónyuge LILIANA STELLA PÉREZ DÍAZ, ni sus hijos CAMILO ANDRÉS PIÑEROS PÉREZ y JUAN SEBASTIÁN PIÑEROS PÉREZ cuadro clínico de enfermedad mental que pueda constituirse en una condición de daño psíquico.

6.5.2. Análisis del caso concreto y decisión

6.5.2.1- Encuentra probada que METROVIVIENDA hoy EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ y la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT, infligieron por falla en el servicio, daño antijurídico al JESÚS ROBERTO PIÑEROS SÁNCHEZ, al publicar en su página WEB, información relacionada con decisión adoptada en ejercicio de sus funciones de Inspector 7 F de Bosa, incorporando afirmaciones no ciertas y que colocaban en duda la probidad de su actuar público, con afectación a su honra y buen nombre.

6.5.2.1.1. Reiterado que tratándose de los derechos a la honra y buen nombre, la efectiva concurrencia de los presupuestos de configuración del daño, a saber, la existencia de un menoscabo real, cierto, directo y personal, que comporte afectación negativa a un ámbito anterior favorable y amparado constitucional o legalmente, debe conjugar que en aquellos recae sobre bienes inmateriales, de naturaleza intangible, cuya afectación por consiguiente emerge y asume presumible en contraste con el hecho material que le agrede, de forma que es en virtud de éste que se dimensiona el alcance del daño a la honra y buen nombre, y en cuanto resulte injustificado por adolecer de fundamento, torna antijurídico.

6.5.2.1.2- Precisando además, que por razón al carácter personalísimo de los derechos al buen nombre y la honra, la configuración del daño reflejo, es decir, el sufrido por los parientes de la víctima directa, exige prueba que establezca de la víctima indirecta, mínimamente el dolor moral. Requerimiento que se explica porque el buen nombre es un elemento del patrimonio moral, y su afectación no se transfiere, e igual es predicable de la honra en cuanto es el reconocimiento que los demás hacen de la dignidad de cada persona.

6.5.2.1.3- Advertido en este orden de ideas, que de los medios de convicción allegados oportuna y regularmente al proceso, emerge probado el daño antijurídico e imputación a METROVIVIENDA hoy EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ y la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT, contrastado que la comunidad probatoria es en su integridad eficaz y encuentra conformada según se reseñó en acápite que antecede (6.5.1.1.1 a 6.5.1.1.6), por documental entre la que enlistan las comunicaciones de las accionadas fundamento del amparo tutelar conferido al buen nombre y honra de PIÑEROS SÁNCHEZ, las crónicas periodísticas del Espacio, El Tiempo y los noticieros de televisión CM& y CITY-TV emitidas con fundamento en

aquellas y la enunciada sentencia de tutela, y aúnan, dos testimonios de conocidos de PINEÑOS SÁNCHEZ que compartieron con él para la época en que se publicaron los referidos avisos e informan de su afectación personal y familiar; su interrogatorio de parte, y pericia del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que finiquita la no existencia de secuela.

De forma que la activa cumplió con su carga procesal en lo que corresponde a la pretensión indemnizatoria de JESÚS ROBERTO PIÑEROS SÁNCHEZ, por cuanto en marco de la realidad procesal, se establece con certidumbre, que para la anualidad 2009, desempeñaba el cargo de Inspector 7F de Bosa, y con ocasión de sus funciones conoció de la querrela No 5725 de 2009, promovida por vía de lanzamiento por ocupación de hecho, en trámite de la cual el 11 de mayo de 2010 ordenó el lanzamiento de METROVIVIENDA del predio ubicado en la calle 49 # 89-97, sector el Porvenir, y el 12 siguiente, METROVIVIENDA y la SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT publicaron en sus páginas web, *que el inspector 7F de Policía de la Localidad de Bosa en un proceso extrañamente rápido, ordenó entregar a un particular predios que le pertenecían a METROVIVIENDA, vulnerando el derecho de defensa y debido proceso del Distrito*, y para la misma época en los periódicos El Espacio, El Tiempo y en los noticieros de televisión CM& y CITY-TV se informó en relación de la misma decisión del señor PIÑEROS SÁNCHEZ, que había hecho entrega de 45 hectáreas en el sector de Porvenir de Bosa a un particular, mediante procedimiento irregular y con desconocimiento del debido proceso, con ocasión del cual, METROVIVIENDA, había realizado denuncia sobre la existencia de un cartel de invasores que se estaban apoderando de terrenos públicos en Bosa.

Asimismo emerge probado y con carácter relevante, que la descrita situación fáctica motivó que la Sala Penal del Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia del 20 de febrero de 2012, confiriera amparo a los derechos a la honra y buen nombre del señor JESÚS ROBERTO PIÑEROS Sánchez, bajo la consideración que las publicaciones realizadas por METROVIVIENDA y replicadas por la SECRETARÍA DEL HÁBITAT comportaban afectación a los mismos, y les ordenó rectificación que se cumplió en oportunidad.

6.5.2.2- En lo que corresponde a la PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ, emerge infundada la imputación de la activa aquí apelante, por no existencia de nexo causal con el daño fuente de su pretensión indemnizatoria.

Es así contrastado que conforme acredita la realidad procesal, si bien se difundió en página WEB de la PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ, que su Dirección de Investigaciones Especiales había abierto Investigación Disciplinaria contra JESÚS ROBERTO PIÑEROS SÁNCHEZ, y consigna que por entregar a un particular un predio de presunta propiedad de METROVIVIENDA, no es menos cierto que agrega, *al parecer el funcionario no aplicó debidamente las normas en una diligencia de lanzamiento y violó el debido proceso, y presuntamente desconoció y dejó de aplicar la normativa, o al parecer dio un matiz diferente a las mismas*; tamizando y recorriendo en marco de las transcritas expresiones la alegada falla en el servicio por afectación al buen nombre y honra del señor PIÑEROS SÁNCHEZ.

Por demás y asume categórico, que la PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ, no fue pasible de la referida orden de tutelar, evidenciando que el aviso publicado en su página WEB sobre la apertura de investigación disciplinaria en contra de JESÚS ROBERTO PIÑEROS SÁNCHEZ, no encontrando probado entonces, que incurrió en vulneración a sus derechos a la honra y buen nombre.

6.5.2.3- Para fines de tasación de la indemnización a reconocer a favor de JESÚS ROBERTO PIÑEROS SÁNCHEZ, se acudirá a la premisa del arbitrio judicial.

Supuesto al que se acude atendido el hecho, que el órgano de cierre de esta jurisdicción no ha elaborado precedente vinculante para efectos de cuantificar la indemnización tratándose de reparación directa por daños al buen nombre y honra, y teniendo como referente que el arbitrio judicial comporta un juicio de ponderación para adoptar bajo criterios de razonabilidad la decisión que más se ajuste a equidad.

En este orden y con fines a proveer la debida fundamentación en el asunto que nos ocupa, asume importancia para cuantificar la indemnización a reconocer en favor del señor JESÚS ROBERTO PIÑEROS SÁNCHEZ, que las publicaciones realizadas por METROVIVIENDA y la SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT, que configuran el daño antijurídico, en cuanto fueron el hecho material que impacto negativamente su honra y buen nombre, por contener información difamatoria no cierta, se realizaron en sus portales WEB oficiales de acceso al público; derivando su reproducción a modo de noticia, en cuatro (4) medios de información, y permanecieron por lapso de aproximadamente dos (2) años, siendo rectificadas solo por vía de orden tutelar, y que la víctima PIÑEROS SÁNCHEZ encontraba en situación de difícil defensa, por fungir como servidor público de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.

En el descrito marco se condenará a las enunciadas METROVIVIENDA hoy EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ y la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT, a pagar al señor JESÚS ROBERTO PIÑEROS SÁNCHEZ, por concepto de indemnización la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de esta sentencia, y que deberá ser indexados para la fecha del pago.

6.5.2.4 En contraste con el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no hay lugar a condena en costas.

Como quiera que en marco de la citada disposición, la condena en costas en esta jurisdicción y en esquema del CCA, exige que el extremo procesal gravado con esta carga haya actuado con temeridad o deslealtad procesal, y en el presente asunto, valorada la conducta procesal de la activa evidencia que se ajustó a los parámetros de defensa de sus intereses.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Revocar la sentencia proferida el veintisiete (27) de septiembre de 2018, por el Juzgado Sesenta y Dos (62) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, desestimando las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar administrativa y patrimonialmente responsables a METROVIVIENDA hoy EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ y la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT, por el daño antijurídico infligido al señor JESÚS ROBERTO PIÑEROS SÁNCHEZ, con ocasión a publicación realizada en sus portales WEB, en lapso comprendido del 12 de mayo de 2010 al 20 de febrero de 2012, de información difamatoria no cierta sobre su desempeño oficial, en orden a las valoraciones explicitadas en la parte motiva.

TERCERO: Condenar a METROVIVIENDA hoy EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ y la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT, a pagar al señor JESÚS ROBERTO PIÑEROS SÁNCHEZ, por concepto de indemnización la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de esta sentencia, y que deberán ser indexados para la fecha del pago.

CUARTO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SEXTO: Tener al abogado **Fernando Alberto Rodríguez Castro** como apoderado judicial de la Personería Distrital de Bogotá, en los términos y para los fines del mandato otorgado³².

SÉTIMO: Devolver el expediente al Juzgado de origen. Por Secretaría de esta Corporación **dejar** las constancias del caso.

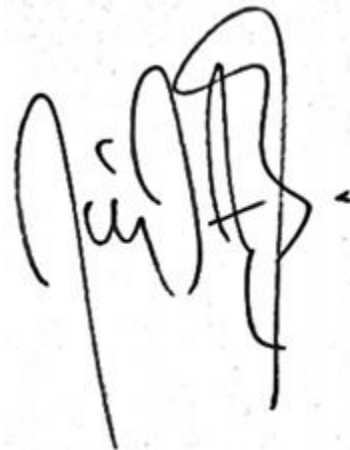
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO³³
Magistrada



FERNANDO IREGUI CAMELO³⁴
Magistrado



JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA³⁵
Magistrado

RNGC

³² Conforme obra a Fls. 1077 a 1082 del C.P., el jefe de la oficina Asesora de la Personería Distrital de Bogotá, confirió poder al abogado Fernando Alberto Rodríguez Castro, para que ejerza la defensa judicial de esa entidad

³³ Firma escaneada conforme habilitó el Decreto Nacional 491 de 2020.

³⁴ *Ibidem*.

³⁵ *Ib.*